

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/388/2019  
Metepec, Estado de México  
17 de JUNIO de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz a la resolución del recurso de revisión 02413/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda sesión ordinaria, del doce de junio de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.  
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02413/INFOEM/IP/RR/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02413/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que las solicitudes que fueron motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:

Así de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el particular mediante solicitud de información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) pidió se le proporcionara en versión pública la información relativa a: Tarjeta de registro de asistencia del C. Juan Pablo Tiznado Elechiguerra, número de tarjeta SP-64, empleado del Hospital General de Atizapán de los meses de enero, febrero y marzo del año 2019; Kardex del C. Juan Pablo Tiznado Elechiguerra del año 2019; Licencias médicas emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a nombre del C. Juan Pablo Tiznado Elechiguerra, ingresadas del 1 de enero al 6 de marzo del 2019 al Hospital General de Atizapán; y, Nóminas de pago de la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero del C. Juan Pablo Tiznado Elechiguerra, señalando si durante esos meses, se le efectuó algún descuento por inasistencia a laborar, en caso de que no se le haya hecho algún descuento por inasistencia a laborar, justifique bajo que precepto no se ha hecho descuento alguno por la inasistencia a laborar del C. Juan Pablo Tiznado Elechiguerra.

El **Sujeto Obligado** remitió diversos archivos, los cuales contienen lo relativo a las tarjetas de control de incidencias del año 2018 y 2019, así como las tarjetas de asistencia de los meses, enero, febrero y marzo de 2019, licencias médicas de fechas 31.01.2019, 07.02.2019, 14.02.2019, 21.02.2019, 01.03.2019, en donde se testó el diagnóstico, el nombre y la firma del paciente y el número de cédula de afiliación,

del mismo modo, remitió recibos de nómina de la primer y segunda quincena de enero y febrero, así como el listado de firmas de cheques de nómina ordinaria de enero, febrero, marzo y abril.

De tal manera que el recurrente se inconformó de manera medular por la información incompleta, en razón de que no se le había señalado si se había efectuado algún descuento por inasistencia a laborar.

Es por ello que, la ponencia estudio las actuaciones de las partes, con la finalidad de dictar la resolución correspondiente, en la cual se determinó, entre otras cosas en la cual eh decidido extender el presente voto, la *licencias médicas a nombre del servidor público referido en la solicitud, del uno (01) de enero al seis (06) de marzo del 2019 remitidas en respuesta.*

El derecho a la protección de datos personales se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental en la Constitución Mexicana, en el apartado donde se asientan los derechos fundamentales y las libertades públicas, tiene especial relevancia el Artículo 16 que garantiza el derecho a la intimidad personal. Esto conlleva una protección especial que el legislador asigna a los datos personales de los individuos, que ha servido como punto de partida de la legislación vigente al respecto en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos personales que ampara el precepto constitucional, son datos absolutamente personalísimos, que solo pueden pertenecer a un individuo en concreto y por ello podemos definirlo desde dos pilares: por un lado, el derecho a la protección de datos otorga la potestad a la persona cuyos datos pertenezcan a conocer quien tiene información sobre ella, cual es dicha información, de donde proviene y para que finalidad se van a tratar sus datos; y por otro lado, este derecho se configura como el control sobre el uso que se hace de sus datos personales. Este control es lo que nos permite conocer qué datos nuestros se tratan de qué manera, y ello conlleva a la necesidad de protección jurídica sobre los datos personales.

Por su parte, la autodeterminación informativa hace referencia, según *Suñe Llinas*, a la decisión personal e intransferible de determinar qué es lo que cada uno de nosotros quiere que los demás sepan de nuestra Persona, posibilidad que alcanza también al derecho a conocer los datos que obran en los archivos ajenos y en este punto se relaciona directamente con la protección de los datos de carácter personal, lo que no deriva únicamente en la visión que los demás puedan tener de nuestra persona, sino, yendo más lejos, en la definición de nuestra propia identidad a partir de datos nuestros.

Por otra parte, se entiende éste sector doctrina, que la historia clínica o expediente clínico es un conjunto de información, único para cada paciente, al menos en cada institución asistencial, que se redacta obligatoriamente por los médicos en beneficio del paciente, y que reúne la máxima integración de la información a él relativa, a la

que únicamente tienen acceso el paciente, los facultativos que intervengan en el tratamiento, o a requerimiento de la autoridad judicial, como expresión de los derechos a la intimidad personal y familiar y de las obligaciones de confidencialidad y de secreto profesional por parte de todos los que tengan acceso a la misma, y en la que deben constar los datos fundamentales de la relación clínica, esto es, consentimiento, información y curso de la relación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por *“El historial clínico contendrá la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente afirmando el derecho correlativo del paciente a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, la información obtenida en todos sus procesos asistenciales realizados por el servicio de salud, tanto en el ámbito de la atención primaria como de la atención especializada.”*

A través de la utilización de la historia clínica, se registra, por parte del médico o del personal sanitario, toda la información obtenida, ya sea en la entrevista médico-paciente, a través del interrogatorio, del examen físico, y de los resultados, tanto de los estudios de laboratorio clínico, como de los de diagnóstico por imágenes, y de las técnicas especiales. En ella, se recoge la información necesaria para la atención, en forma completa, de los pacientes. El registro de la historia clínica, construye un documento principal en un sistema de información sanitario, imprescindible en su vertiente asistencial, administrativa, y además constituye el registro completo de la atención prestada al paciente durante su enfermedad.

Los datos de salud y la historia clínica tienen una enorme importancia porque son instrumentos necesarios para garantizar la asistencia sanitaria de las personas, y, por tanto, están íntimamente vinculados al derecho a la vida y a la protección de la salud. La acumulación de datos de salud de los pacientes en las historia clínica y su correcta conservación, son elementos necesarios para poder llevar un seguimiento del estado de salud de las personas.

En consecuencia no se debe debió de escapar de la óptica de la ponencia que estuvo a cargo de la realización del proyecto, que la documentales correspondientes a “los certificados o *licencias médicas* en las que se precisa la incapacidad médica, son obtenidas como producto de un procedentito médico llevado acabo por especialistas de la medicina en pro la salud, no solo de un servidor público, sino de cualquier persona. En este sentido, la información que hace referencia a la salud de una persona con independencia que éste cuente con un cargo público, debe ser protegida en aras de garantizar otros derechos tanto laborales como personales.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)